

No produce efectos civiles en el territorio nacional, el matrimonio de peruanos celebrado en el extranjero y que no hubiere sido registrado con arreglo a la ley.

Recurso de nulidad interpuesto por el Dr. F. R. Lanatta y don Rómulo Parcdes en la causa que siguen con doña Marcelina García sobre cantidad de soles.—Procede de Iquitos.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

No habiéndose contradicho el auto de pago expedido a fs. siete vuelta, ni habiéndose formulado oposición a la ejecución, se expidió la sentencia de fojas diecisiete, completada en el auto de fojas diecinueve vuelta, condenando a doña Marcelina García al pago de las Lp. 400.0.00 y sus intereses, que reconoció deber, por la defensa de sus juicios, en la escritura de fojas una.

Al apelar la ejecutada, en el recurso de fojas 21, alegó su condición de casado, y a virtud de la orden de exhibición de la partida de matrimonio, que dió el Tribunal Superior a fojas 22, se agregó la copia de documentos que corren de fojas 27 a fojas 36 vuelta, por cuyo mérito, se ha expedido la sentencia revocatoria de fojas 45 vuelta, declarando sin lugar la acción ejecutiva.

La forma extemporánea e irregular como vinieron a los autos, los documentos en que se apoya la resolución de segunda instancia, podría pasar desapercibida si aquellos documentos no sugirieran observaciones, que a su vez, plantean graves problemas.

Doña Marcelina García y don César López son peruanos y católicos, conforme a sus propias declaraciones; y según aparece en las escrituras de fojas 1, fojas 33 y fojas 44, y auto de fojas 35 que son de los años 1911, 1915, 1916 y 1923 están y han estado avecinados en el Perú, sin que arguya en contra de esto la declaración que contiene el documento de fojas 27, traducido a fojas 29 vuelta, de que eran residentes en Manaos, en el acto que constataba ese documento, desde que la legislación brasilera (Art. 31 del Código Civil), distingue el domicilio de la residencia, expresando que aquel se tiene en el lugar donde la persona establece su residencia con ánimo definitivo.

Don César López y doña Marcelina García aparecen, sin embargo, contrayendo matrimonio civil en la República del Brasil, el 28 de junio de 1913, acaso por eludir la ley peruana, o por ocultar el acto que venía a legalizar sus relaciones ilícitas, o por otra causa respetable, y en él, a su vez, legitiman los seis hijos que tenían

según reza el referido documento traducido a fojas 29 vuelta.

Sólo un año después, se expide el auto copiado a fojas 32, por el cual el juzgado de Iquitos ordena la inscripción de dicho matrimonio, en el Registro del Estado Civil, trascribiéndose esa resolución al Alcalde del Concejo Provincial de Bajo Amazonas, según aparece del legajo especial de «Decretos Judiciales no inscritos en los libros por falta de datos», como se expresa a fojas 31 vuelta.

Ese matrimonio civil entre peruanos, contraído en el extranjero, no se llegó a inscribir, conforme a los artículos 159 y 442 del Código Civil, cuyos preceptos sancionan la omisión con la suspensión de los efectos civiles del matrimonio.

Descúbrese a primera vista, que la inscripción prescrita en la ley, es de orden público, y no puede reputarse cumplida con la orden judicial, desde que esa inscripción tiende a dar publicidad a acto tan trascendental para la vida civil, como es el matrimonio, en garantía no sólo de los contrayentes, sino también, y principalmente, de los terceros que con ellos contratan.

Esta ocultación, explica el tenor de la escritura de fojas una, en que doña Marcelina García aparece como soltera.

La circunstancia apuntada, basta para no poder, ante la ley, tomar en cuenta el estado civil de la ejecutada, que ella ha invocado en su defensa, sin acompañar el certificado que ordena el artículo 443 del Código Civil, y sin embargo ha amparado la Corte de Iquitos.

En tal virtud, el Suplente opina por que se declare haber nulidad en la resolución de vista,

y reformándola, se confirme la sentencia de primera instancia.

Lima, 29 de setiembre de 1923.

SOLF.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 18 de octubre de 1923.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 45 vuelta, su fecha 16 de mayo último; reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas 17, su fecha 11 de abril anterior, y su ampliatoria de fojas 19 vuelta, su fecha 16 del mismo mes, que declara fundada la demanda de fojas siete, y en consecuencia que doña Marcelina García está obligada a pagar la cantidad de doscientas libras oro a cada uno de los ejecutantes; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Barreto—Leguía y Martínez—Washburn—Pérez—Romero.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N° 612 Año 1923.
